

300609

3

201

Universidad La Salle

Escuela de Derecho

Incorporada a la U.N.A.M

**Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro**

Tesis Profesional

que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a

Claudia Campuzano García

México, D.F., a 10 de Noviembre de 1995.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A mis padres**

Por su amor insustituible y por acompañarme siempre  
en el camino de la vida

## **A mis hermanos**

Por su apoyo siempre incondicional

## Capítulo I

### Antecedentes históricos del delito de estupro.

A)	Primeros antecedentes	7
a)	Derecho Antiguo.	7
b)	Grecia.	8
c)	Roma.	10
d)	Edad Media.	13
B)	Epoca Precortesiana	15
a)	Derecho Azteca.	16
b)	Derecho Maya.	17
c)	Derecho Tarasco.	18
C)	Epoca Colonial	19
a)	Las Siete Partidas.	20
b)	Las Ordenanzas Reales de Castilla.	22
D)	Epoca Post-independiente	24
a)	Código Penal de 1871	25
b)	Código Penal de 1829	27
c)	Código Penal de 1931	28

## **Capítulo II**

### **Elementos del delito de estupro**

- |    |                                                                                                                    |    |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| A) | En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal. | 30 |
| B) | En los códigos penales de las entidades federativas.                                                               | 36 |
| C) | En otros países.                                                                                                   | 38 |

## **Capítulo III**

### **Análisis de los elementos positivos y negativos del delito**

- |    |                                         |    |
|----|-----------------------------------------|----|
| A) | Conducta y ausencia de conducta.        | 45 |
| B) | Tipicidad y atipicidad.                 | 56 |
| C) | Antijuricidad y causas de justificación | 60 |
| D) | Culpabilidad e inculpabilidad.          | 63 |

## Capítulo IV

### Consideraciones generales sobre este delito.

A) Sujetos.	70
B) Autores y partícipes.	74
C) Concurso.	76
D) Inter criminis.	78
E) Bien jurídico protegido.	82
F) Objeto material.	84
G) Penalidad.	85
H) Procebilidad.	86
I) Reparación del daño.	88

## Capítulo V

### Aspectos generales

A) Aspecto psicológico.	90
-------------------------	----

B) Aspecto social.	91
C) Aspecto moral.	94
<b>Conclusiones</b>	<b>96</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>101</b>

## INTRODUCCION

Por ser el estupro un delito que ha sufrido cambios substanciales con las últimas reformas de enero de 1991, consideramos relevante realizar un breve análisis del mismo, a fin de comprender su situación actual y las causas que han originado su abandono.

Abandono que opinamos, se debe que en las últimas décadas se asiste a un cambio en la forma de enfocar la sexualidad, toda vez que la sociedad se ha visto invadida por estímulos eróticos y de actividades relacionadas con el sexo, originado un relajamiento en la forma de ver al estupro como un delito, en virtud de que hoy en día, resulta tan normal que un "menor de edad" mantenga relaciones sexuales.

No obstante lo anterior, el estupro se persigue por querrela de parte ofendida, y al no denunciarlo la víctima, éste se ha visto abandonado, tal y como se demuestra en el desarrollo del presente trabajo.



## Capítulo I

### Antecedentes históricos del delito de estupro

#### A) Primeros antecedentes.

Es importante analizar la parte histórica del delito de estupro, ya que al hacerlo, podremos comprender el desarrollo que ha tenido a través del tiempo en las diversas culturas, de ahí que hagamos referencia al delito, en estudio en las siguientes etapas.

##### a) Derecho Antiguo

Los antecedentes históricos del delito de estupro, nos llevan a hacer un análisis del pueblo hebreo. Como primer antecedente tenemos que la Biblia contiene en el Exodo, un precepto que a la letra dice: " Si alguno sedujese a una doncella todavía no desposada y durmiere con ella la dotará o tomará por mujer, si el padre de la doncella no quiere dársela, dará la cantidad de dinero correspondiente a la dote que suelen recibir las esposas"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sagrada Biblia. Edit. Apostolado. Prensa S.A. Madrid 1968. p. 87.

“El estupro, como la mayor parte de las figuras delictivas, ha sufrido variaciones a través de todos los tiempos, tanto en su concepto como en su penalidad. Se le ha confundido con otras figuras delictivas tales como adulterio, violación, incesto, pero poco a poco ha ido delineándose la esencia del delito de estupro, de ahí que es importante estudiar como veían este delito las civilizaciones de la Grecia y Roma Antigua”.

**b) Grecia.**

El pueblo griego posee un derecho penal evolucionado, no obstante escasos son los datos que tenemos en materia penal.

Es Atenas, la que con mayor profundidad hurga y especula en los campos de la ciencia penal; sus filósofos insignes constituyen interesantes concepciones sobre el derecho de castigar, es Platón el gran filósofo que hace aportaciones en materia penal, ya que coloca el fundamento de la pena en el principio de la expiación derivada de uno de los postulados dialécticos de la doctrina de las ideas ; concibe la pena, como una retribución que sigue al delito como expiación hecha a favor de la sociedad.

El principio de la defensa social ya parece vislumbrarse en la teoría de Platón, concebida como la necesidad de que el Estado imponga la pena para su propia conservación y defensa.

Atribuye Platón la utilidad social, como el fundamento del Derecho Penal. Se castiga para intimidar al delincuente a efecto de que se abstenga de cometer nuevos actos lesivos para que con el ejemplo de la aplicación de una pena a un delincuente, otros por el temor de sufrir la misma sanción se abstengan de cometer delitos.

Aristóteles, establece y justifica la existencia de la pena en justicia correctiva.

Es Dracón el primer legislador que elaboró un código con una serie de leyes inspiradas en un rigorismo excesivo.

Los atenienses castigaban con la pena de muerte los más insignificantes hechos contra la castidad de las mujeres. Sin embargo, en un principio se imponía al estuprador una simple multa que variaba según la calidad de la mujer ultrajada; posteriormente se privó al culpable de la facultad de tomar esposa con dote.

**c) Roma.**

El derecho romano es una formación milenaria si se considera desde el punto de vista de su desenvolvimiento. Después de la fundación de Roma hasta el reinado de Justiniano, se pueden distinguir 4 periodos:

1. De la fundación de Roma a la ley de las XII tablas (1 al 304 de Roma).
2. De la ley de la XII tablas al fin de la República (304 a 723 de Roma).
3. Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo (723 a 988 de Roma, ó 235 de la Era Cristiana).
4. De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano (225 a 565 de la Era Cristiana).

Por lo que toca al delito de estupro, en el derecho romano podemos mencionar que aún cuando el adulterio jurídicamente se limitaba sólo a la mujer casada, en el lenguaje usual se le identificaba con el estupro, de ahí que la mujer

libre romana estaba moralmente obligada a no tener contacto sexual con nadie, antes del matrimonio y a no tenerlo durante éste, más que con su marido.

El Derecho penal romano, hace una distinción al aplicar la penalidad de acuerdo con la jerarquía social o la situación económica de la persona que perpetraba un delito.

La ley de Augusto no contiene disposiciones expresas contra los ataques al pudor o a los delitos que conforme a nuestra terminología jurídica llamamos delitos sexuales, estupro, violación, etc, cometidos por esclavos o por extranjeros y ni aún entre los romanos, lo que constituía el delito era la seducción (Stuprum). Este era considerado delito público, porque lesionaba el bien jurídico de las ofensas al pudor respecto a las mujeres libres obligadas a guardar castidad.

Teodoro Mommsen, al mencionar la pena establecida para los atentados al pudor, menciona que era la misma respecto del varón que respecto de la mujer. En lo esencial, esa pena era igual para el caso de estupro que para el caso de adulterio.

Las disposiciones del siglo III consideraron el adulterio como crimen merecedor de pena de muerte. Justiniano dispuso que a la mujer culpable se la encerrase en un claustro.

La observancia de esta obligación moral correspondía garantizarla, según el sistema romano, al derecho penal doméstico, ya que el tribunal doméstico podía llegar a imponer la pena más grave: la de muerte.

El mismo autor, señala que en la época de la República, apenas si se presta atención a las ofensas causadas a la honestidad femenina.

El hombre solamente se hallaba sometido, señala Teodoro Mommsen, "...a esta prescripción moral hasta cierto punto: en cuanto no debía causar ofensa a la honestidad de las doncellas ni de las esposas de otros hombres".<sup>2</sup>

La Ley Julia Adulteriis, tenía un concepto amplísimo del estupro; bajo esta designación comprendía, el estupro en sentido propio y además el adulterio, la pederastía y el lenocinio; y aquí nos encontramos que el estupro era o no punible de acuerdo a la clase social a la que pertenecía el sujeto pasivo.

El estupro no era punible cuando se realizaba con personas con las que no se podía contraer justas nupcias, es decir, con la sierva romana. Por el contrario, si el estuprador era siervo y poseía una mujer libre, la ley Julia adulteriis era aplicada. Si el estupro se realizaba con vírgenes que juraban ante Dios guardar

---

<sup>2</sup> T. Mommsen, "De los delitos en particular". Edit. Temis. Bogotá, Colombia 1976. p.

por 3 años su castidad, el estupro por ellas cometido se consideraba como un crimen terrible, punible con las penas más atroces.

Groizar menciona que los romanos confundieron en el lenguaje usual, el adulterio con el estupro, pero jurídicamente hablando, el adulterio sólo se cometía con mujer casada y se limitaba así, en razón de que con él se adulteraba la sucesión natural, ya que era persona distinta del marido (Ley 4a., 1o., título 5o. libro XLVIII el Digesto).

La seducción era ya entonces el medio característico del delito, razón por la cual la mujer pública no podía ser considerada sujeto pasivo del estupro (Ley IV, de publicis judiciis).

#### **d) Edad Media**

En general, los historiadores consideran la Edad Media como el período de la Humanidad que va de la caída del Imperio romano de occidente (476 d.c.) hasta la toma de Constantinopla por los turcos (1453).

Es indudable que el elemento aglutinador en esta época fue la Iglesia Católica, y por lo tanto las interpretaciones criminológicas y penológicas son evidentemente teológicas y religiosas.

Como características del derecho penal en la Edad Media, se pueden destacar las siguientes:

- a) Absolutismo y arbitrariedad en la función judicial.
- b) Desigualdad de las personas ante la ley, se aplicaba con mayor rigor a las clases sociales desvalidas.
- c) Excesiva severidad en la imposición de las penas.
- d) Imprecisa definición de los delitos en las leyes, lo que impedía distinguir claramente lo lícito de lo ilícito.

En la Edad Media se resguardaba a la mujer soltera y casada de tener relaciones sexuales, asociándose esta abstención a las nociones de castidad, pureza, doncelles y virginidad, características de la época, las cuales se encontraban respaldadas por la doctrina religiosa.



## **B) Época Precortesiana.**

Dentro del desarrollo de este inciso analizaremos tres pueblos encontrados por los europeos después del descubrimiento de América: el Azteca, el Maya y el Tarasco, ya que por derecho precortesiano entendemos todo lo relativo al aspecto jurídico que rigió en nuestra patria hasta antes de la llegada de Cortés.

El mayor problema lo encontramos en el hecho de contar con pocos datos precisos sobre el derecho penal en esta época, debido esto a la falta de unidad política entre las diversas tribus o núcleos aborígenes, lo que provocó la falta de una sola nación integrada. En consecuencia, aparecieron tantas disposiciones jurídicas como grupos humanos existían.

Otro factor que se da, es el que, con la llegada de los españoles, se destruyeron todas las costumbres y tradiciones de la mayoría de los pueblos, incluyendo toda la reglamentación vigente hasta esos días.

A pesar de todo lo anterior, quedaron vestigios de las reglamentaciones de los principales pueblos prehispánicos, destacando los pueblos azteca, maya y tarasco de ahí que a continuación desarrollaremos la concepción del derecho penal en los pueblos antes citados.

a) **Derecho Azteca.**

El derecho penal azteca era muy sangriento, y por sus rasgos rigoristas es la rama del derecho mejor tratado por los historiadores.

La pena de muerte era la sanción más corriente; las formas utilizadas era la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo. Otras penas eran la conversión en esclavos, la destrucción de la casa o el encarcelamiento en prisiones.

En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano. Al respecto Castellanos Tena anota:

"... Los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal", 31 edic. Edit. Porrúa, México, 1984, p. 42.

Los aztecas consideraban como estupro el acercamiento carnal con una mujer noble, de corta edad y que no estuviera casada, o el contacto erótico con una sacerdotisa. Se castigaba con la muerte.

## b) Derecho Maya.

La legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta.

Entre el pueblo maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

Los delitos principales fueron el estupro, la violación, las deudas, el homicidio, el incendio y la traición a la patria.<sup>4</sup>

Al referirse a las penas de ciertos delitos en el derecho penal, Maya Floris Margadant señala que "para el delito de violación y estupro existía la pena capital (lapidación)".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Véase al respecto Amuchategui Requena, Irma. "Derecho Penal". Edit. Harla, México 1993, pag. 12.

<sup>5</sup> Magadant G. Floris. "El Derecho Precortesiano". Edit. Porrúa, México, p. 15

Entre las penas más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estancamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento de fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

Los que corrompían a alguna doncella, eran castigados con la pena de muerte, así como los que forzaban a alguna mujer, o los que atentaban con mujer casada, o contra hija de alguno.

Los encargados de hacer la función de juzgar y aplicar las penas eran los batabs o caciques, pudiendo aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud.

**c) Derecho Tarasco.**

Por lo que hace al derecho penal del pueblo tarasco, aún se ignoran muchas situaciones jurídicas y todavía más, se desconocen leyes a este respecto; no obstante es innegable que la penalidad en esta civilización tenía como premisa la crueldad y para citar algún ejemplo recurrimos al maestro Castellanos Tena quien menciona lo siguiente: "El adulterio habido con alguna mujer del Soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados.

"Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas empalándolo después hasta morir"<sup>6</sup>

Una vez concluido el desarrollo de las diversas civilizaciones que conforman la época precortesiana, podemos afirmar que estas civilizaciones contaron con un sistema legal para la represión de los delitos que se caracterizó por su crueldad y dureza en la acción punitiva, características que se justificaban, toda vez que el poder absoluto era concentrado en el Rey o Emperador, en grado de privilegio, el cual se valía de diversas formas de represión, con el único objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular que confirmaban sus súbditos, quienes debían servir a su máxima autoridad.

### **C) Época Colonial**

A raíz de la conquista y colonización de los territorios americanos y en virtud de su incorporación a la Corona de Castilla, se fue constituyendo en la Nueva España y las demás colonias un subsistema del derecho castellano.

En 1528 se organizó el Consejo de Indias, órgano legislativo y a la vez Tribunal Superior que creó una abundante y diversificada legislación de indias para la población de la colonias.

---

<sup>6</sup> Ob. Cit. p. 41

En 1596 se inició la recopilación de leyes aplicables en la Nueva España. Los textos que revistieron mayor importancia como lo señala el maestro Cortés Ibarra "fueron la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias (1680), complementando con sus autos acordados hasta Carlos III. esta recopilación se compone de 9 libros, en los cuales las diversas materias de derecho que contiene se tratan en forma desordenada y confusa.<sup>7</sup>

Rigió supletoriamente el Fuero Real, las Partidas, y las Ordenanzas Reales de Castilla, ordenamientos que a continuación trataremos con el fin de señalar si tratan el delito de estupro.

**a) Las Siete Partidas.**

Esta obra es sin duda alguna la más grande de Alfonso X, El Sabio, y bajo sus auspicios, es también la primera de las escritas en toda la Europa medieval.

El nombre de Siete Partidas se debe a la circunstancia de estar dividida en siete partes. La redacción de las Partidas fue comenzada en 1256 y terminada en 1265.

---

<sup>7</sup> "Derecho Penal, parte general", 3a. Edic. Edit. Cárdenas, México 1987, p. 34.

En cuanto al derecho penal, las Partidas tienen una influencia romanista, apareciendo con esta a veces hasta una regresión a doctrinas que el derecho español había mejorado.

Este ordenamiento da al delito de estupro una fisonomía propia; lo principal de su texto es el siguiente:

#### Título XIX, Leyes I y II:

"Castidad es una virtud que ama Dios, e deve amar a los omes, ca segund dixeron los sabios antiguos, tan noble e tan poderoa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mujeres castas, ante Dios, e por ende yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mugeres, que biven de esta guisa en Religión, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo vírgenes.

Gravemente yeran los omnes que se trabajan de corromper las mujeres religiosas, por que ellas son apartadas de los civios, o de los sabores deeste mundo, y ese encierran en el Monasterio para facer asperan vida, con intención de servir a Dios.

Otrossi dezimos, que facen grand maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera las mugeres virgines, o las biudad, que son de buena fama, o biven honestamente; e mayormente, quando son huespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que facen esto usando en casa de sus amigos: e non se pueden excusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que non fizo muy gran yerro, la maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faciendo fuerca. Ca, segund dizen los sabios antiguos, como en magna de fuerca es, sosacar e falagar las mujeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles. Fazer maldad de sus cuerpos; e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo siziesen por fuerca.<sup>8</sup>

La pena del estupro "era la pérdida de la mitad de los bienes si el culpable era onme honrrado, y si era onme vil, la de azotes en cúblico y destierro en una isla por cinco años y la de ser quemado, si era siervo o sirviente de la casa".<sup>9</sup>

#### **b) Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484)**

Llamadas también ordenamiento Real, Leyes del Ordenamiento de Montalvo, constituyen una copliación de las leyes no comprendidas en los

---

<sup>8</sup> Francisco González de la Vega. p. 361.

<sup>9</sup> Miguel S. Macedo. "Apuntes para la hist. del Derecho Penal Mexicano". Edit. Cultura. México 1931. p. 114.



grandes códigos españoles, el Fuero Juzgo y las Partidas, expedidas como complementarias o parcialmente reformatorias de ellos

Este ordenamiento en su título XV, "De los adulterios y estupro", en su Ley I establece:

"La pena que merecen los que ficiere adulterio, y fornicio con las parientas, ó sirvientas de aquellos con quien viven.

Porque acaese á las veces, que los que viven con otros se atreven á hacer maldad, y fornicio con las barraganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa; y de esto suelen venir muerte, de los señores y otros males, y daños.

Por ende establecemos, y mandamos que qualquier, que ficiere fornicio con la barragana conocida del señor, ó con doncella que crie en su casa, o con cobijera de la señora de aquellos que la tienen, ó con la parienta de aquel con quien viviere morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cría á su hijo, ó fija en quanto le diere leche que lo maten por ello".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo Sexto P. 247. Madrid. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra 1849.

## D) Epoca Post-independiente

La guerra de Independencia trajo consigo una grave desorganización jurídica y política en la nueva nación por lo que los dirigentes inexpertos se dieron a la tarea de pronunciar disposiciones para poder remediar la nueva y complicada situación. Así empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas.

Por lo que hace a la materia penal, es necesario señalar que las Constituciones surgidas en este período carecen de disposiciones penales reales, por lo que surge la necesidad de crear una verdadera codificación de esta materia.

La Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto hace la materia penal, lo más sobresaliente llegó a ser la expedición de los códigos penales que fueron:

- El Código de 1871
- El Código de 1929
- El Código de 1931

a) Código de 1871

Este Código fue también conocido como Código de Martínez de Castro. Estuvo vigente hasta 1931, y contó con influencia de la escuela positiva. Como fórmula general, establecía:

Llámesese estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (art. 793). El siguiente artículo (794) ordenaba:

" El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce;

II. Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad;

III. Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a

cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquel.

En cuanto al caso previsto en la fracción II, González de la Vega cita el comentario de Demetrio Sodi, quien comentaba: " aquí la ley descarta la seducción y sólo se fija en el engaño, que hace consistir en la promesa matrimonial, hecha por escrito. Si en el sentimiento amoroso hay, como dice Spencer una gran libertad de acción, una exaltación de la simpatía, una actividad sin límites, una gran cantidad de estados de conciencia, es aventurado afirmar que la simple promesa de matrimonio constituya un engaño, y que este engaño haya determinado la caída de la esfera ideal, para producir la unión material, la posesión, sin tener presente que el instinto sexual es el centro alrededor del cual gravita todo el problema de la psicología del amor ".<sup>11</sup>

La crítica más grave que se endereza a este artículo, es la que dispone necesaria la existencia de la promesa de matrimonio hecha por escrito, elemento necesario para que se diera el delito, no siendo frecuente su existencia, quedando en consecuencia muchos estupros impunes.

El tipo descrito en el Código Penal de 1871, lleva implícita la imperfección de no señalar límite de edad superior o inferior en el sujeto pasivo del delito, que

---

<sup>11</sup> Véase al respecto González de la Vega, " Derecho Penal Mexicano ", Edit. Porrúa, 1992, p. 310 y 311.

determina el ámbito temporal dentro del cual se pudiera considerar seducida o engañada la mujer, dicho en otros términos, el margen de edad en que la ley protegiera la inexperiencia sexual. Error que quedó remediado en el Código Penal vigente al fijarse la edad máxima de 18 años.

**b) Código de 1929.**

Código conocido como el Código Almaraz, vigente hasta 1931, contó con influencia de la escuela positiva.

El Código Penal de 1929, definió el delito de estupro en su artículo 856, como la cópula que con mujer viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

La figura de estupro se encontraba en dicho ordenamiento en el título de los delitos contra la libertad sexual.

Encontramos comparativamente este concepto con el recogido por el actual Código, que no hace mención de la castidad como elemento referido al sujeto pasivo.

c) **Código de 1931.**

Vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia Federal. La comisión redactora de éste la integraron Alfonso Tejeda Zabre, Luis Garrido y Angel Ceniceros entre otros destacados juristas.

El Código Penal de 1931, prevee el estupro en el artículo 262: "Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de 50 a 500 pesos".

De la lectura del artículo, se desprende la evolución que se da en el Código Penal al establecer el límite de edad en el sujeto pasivo.

A la fecha, el Código Penal de 1931, recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo se ha adecuado de acuerdo al momento actual, mediante innumerables reformas.

De ahí que se incluya en el título XV de su libro II, delitos sexuales, ahora con la reforma publicada por el Diario Oficial de la Federación del 21 de

enero de 1991 como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estando enumerado el delito de estupro en la Fracción III.

## Capítulo II

### Elementos del delito de estupro.

**A) En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal.**

En la legislación penal mexicana, diversos estados de la República, al concebir al delito de estupro, le dan diversos matices en cuanto al sujeto pasivo, sus características y medios de ejecución, así como por lo que se refiere a las penalidades.

Dicha figura adolece de bases subjetivas que dificultan su interpretación en los casos concretos, además de su inoperancia práctica en muchos aspectos, dado los cambios y evolución de tipo económico, social, cultural, político etc., ocurridos en el comportamiento humano. Sin duda el hombre y la mujer de hoy son distintos a los de hace cinco décadas; su pensamiento, comportamiento, necesidades, etc., son totalmente diversos y, por lo tanto no corresponden a los principios éticos y fundamentos legales de otras épocas.



Es todavía uno de los delitos en donde la idea de pecado o inmortalidad sobreviven aún con fuerza y se identifica a veces a la de delito. Esto, y el hecho de que el término estupro se usa aún en forma vaga y confusa, suscita una serie de dificultades no siempre fáciles de resolver.

Por lo que hace a su terminología, la palabra estupro también representa confusión, no existiendo por tanto unanimidad en el criterio de cada tratadista.

Antiguamente se le confundía con diversos delitos, como violación, rapto y adulterio, es por ello, que las equiparaciones y agregaciones han hecho al estupro una figura delictiva tan ensanchada y al mismo tiempo tan deformada que su utilidad es por demás, dudosa.

Este delito es uno de los que sufrió más cambios con las reformas de enero de 1991, sobre todo porque cambia el sujeto pasivo que antes sólo podía ser la mujer menor de 18 años, casta y honesta.

El artículo 262 del Código Penal del Distrito Federal define al estupro de la siguiente manera:

" Al que tenga cópula con una persona mayor de 12 años a menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión ".

¿ Será que con la reforma de 1991 a la ley, esta consintiendo el lesbianismo y homosexualismo ?; creo que no, más bien, una vez más, se ha dado una mala solución a las múltiples lagunas de la descripción legal, confirmando que los legisladores no tienen bien clara la descripción del tipo penal.

De la descripción legal del referido artículo 262 se obtienen los elementos constitutivos de este delito, que enseguida se analizarán:

I.Copular.

II. Persona física mayor de 12 años a menor de 18 años.

III. Engaño.

## PRIMER ELEMENTO.- Copular.

Según el Diccionario de la Lengua Española el verbo copular, viene del latín copulare, que significa unirse o juntarse carnalmente.

En su amplia acepción, cópula es cualquier tipo de ayuntamiento o conjunción sexual que puede ser de dos tipos: normal o idónea o anormal con eyaculación o sin ella.

I) La cópula normal es la que se realiza entre hombre y mujer por introducción del miembro viril en la vagina;

II) La cópula anormal puede efectuarse entre hombre y mujer y de hombre a hombre (cópula homosexual) por vías no idóneas (anal o bucal, o rectal o anal).

La medicina legal define a la cópula de la siguiente manera: "Se llama cópula a la introducción del elemento masculino (pene), en vaso idóneo indispensable para practicarla, (vagina), elemento femenino".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Martínez Murillo, Salvador. "Medicina Legal". Edit. Librería de Medicina, 1974. México. p. 268.

González de la Vega afirma que "en el delito de estupro, el elemento material cópula, consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o contra natural".<sup>13</sup>

Por su parte Demetrio Sodí observa que la cópula normal es el "coito" que solamente puede tener efecto en el ayuntamiento carnal de un hombre con una mujer, y que la palabra "cópula" empleada por el legislador abarca tanto la conjunción normal como la anormal.<sup>14</sup>

**Segundo Elemento.-** Con persona mayor de 12 años a menor de 18.

La norma precisa de manera clara, que puede ser sujeto pasivo del estupro el hombre o la mujer que tenga más de 12 años de edad y menos de 18, por lo que no toda persona puede ser sujeto pasivo del estupro.

Es cuestionable el señalamiento de esta edad, ya que mientras para unos se trata de una edad que no corresponde a las exigencias socioculturales de la época actual, otros la consideran adecuada.

---

<sup>13</sup> González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Porrúa, México 1972. p. 356.

<sup>14</sup> Ob. Cit. p. 45

Resulta importante mencionar que en la época actual, una persona a los 12 años, puede carecer de un conocimiento práctico de lo sexual, pero no por ello desconoce lo que éste significa, toda vez que a esta edad, de no habersele dado la información dentro de la educación familiar, le ha sido impuesta por la educación escolar, por pláticas de personas ajenas a su familia, por lecturas, o a través de todos los medios de información, que hoy en día han puesto al alcance de todos información de carácter sexual y las consecuencias que ello origina.

Por lo anterior, opinamos que bien podría disminuirse la referida edad a 16 años, porque en la época actual un joven de esta edad tiene el conocimiento y madurez que a principios de siglo no tenía.

**Tercer Elemento.-** Consentimiento obtenido por medio del engaño.

El medio de ejecución del delito de estupro, consiste en la realización de artificios con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal.

Engaño es inducir a alguien a creer que resulta cierto lo que no es. Consiste en dar apariencia de verdad a una mentira, puede consistir en una simulación.

Es importante señalar que el delito de estupro sólo se configura realizando la conducta a través del engaño; jamás se podrá integrar el estupro con violencia, ya que de no darse el engaño el delito sería otro.

Un caso típico de engaño es la promesa de matrimonio, y la simulación de éste con tal de obtener el consentimiento del sujeto pasivo, y así realizar la cópula.

**B) En los códigos penales de las entidades federativas.**

La mayor disparidad que se da en las entidades federativas en la figura de estupro es en relación a la edad de ahí que por ejemplo Aguascalientes señala como límite de edad mayor de 12 y menor de 16 años, Chihuahua mujer mayor de 14 años y menor de 18, Querétaro mujer menor de 17 años.

Otra variante que se presenta en las características del sujeto pasivo en muchos códigos estatales, consiste precisamente en la exigencia del elemento seducción, castidad, honestidad y donceller, como elementos constitutivos del delito de estupro.

Es importante hacer mención que en los estado de Tlaxcala y Durango no se contempla el delito de estupro.

Con el fin de hacer más objetivo nuestro trabajo a continuación presentamos un cuadro comparativo de los elementos del delito de estupro.

## CUADRO COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTUPRO

ESTADO	COPULA	EDAD (años)	CONSENTIMIENTO		DONCELLA	CASTA	HONESTA	PUBER
			SEDUCCION	ENGANO				
Aguascalientes 234	X	Persona mayor de 12 y menor de 16		X				
Baja California Norte 218	X	Mujer de 14 años y menor de 18		X		X	X	
Baja California Sur 193	X	Mujer menor de 16	X	X				X
Campeche 230	X	Mujer menor de 18	X	X		X	X	
Coahuila 321	X	Mujer menor de 16 y mayor de 12	X	X		X	X	
Colima 211	X	Mujer menor de 18	X	X			X	
Chiapas 155	X	Mujer menor de 16 y mayor de 12	X	X		X	X	
Chihuahua 243	X	Mujer menor de 18 y mayor de 14	X	X		X	X	
Durango	EL CODIGO DE DURANGO NO TIPIFICA EL DELITO DE ESTUPRO SINO EL DE VIOLACIÓN CON LAS CARACTERISTICAS SEÑALADAS EN ESTE DELITO							
Guanajuato 252	X	Mujer menor de 16	X	X		X		
Guerrero 145	X	Mujer de 12 años y menor de 18	X	X		X	X	
Hidalgo 223	X	Mujer mayor de 12 años y menor de 18	X	X		X	X	
Jalisco 174	X	Mujer menor de 18	X	X		X	X	X
Estado de México 276	X	Mujer mayor de 14 y menor de 18	X	X		X	X	
Michoacán 243	X	Mujer mayor de 12 y menor de 18	X	X		X	X	
Morelos 235	X	Mujer menor de 18	X	X		X	X	
Nayarit 258	X	Mujer mayor de 14 y menor de 18	X	X		X	X	X
Nuevo León 262	X	Mujer mayor de 14 y menor de 18	X	X		X	X	
Oaxaca 243	X	Mujer mayor de 12 y menor de 18	X	X		X	X	
Puebla 264	X	Mujer mayor de 12 y menor de 18	X	X	X	Cuando el educado fuera menor de 14 años se presume la seducción		
Querétaro 167	X	Mujer menor de 17	X	X		X	X	X
Quintana Roo 200	X	Mujer mayor de 12 y menor de 16	X	X		X	X	
San Luis Potosí 157	X	Mujer menor de 16 años	X	X		X	X	
Sinaloa 244	X	Mujer de 12 años y menor de 18	X	X		X	X	
	SE PRESUME LA SEDUCCIÓN POR EL SOLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO 16 AÑOS							
Sonora 210	X	Mujer menor de 18 años	X	X			X	
Tabasco 232	X	Persona mayor de 12 y menor de 18	X	X				
Tamaulipas 270	X	Mujer menor de 18	X	X	Se presume seducción si la mujer ostendida es menor de 14 años			
Tlaxcala	NO SE TIPIFICA EL DELITO DE ESTUPRO							
Veracruz 156	X	Mujer mayor de 12 y menor de 18	X	X	X			
Yucatán 297	X	Mujer mayor de 12 y menor de 18	X	X	X			
Zacatecas 233	X	Mujer menor de 18	X	X		X	X	X



**C) En otros países.**

El panorama que se da en el derecho comparado varía en orden al título en que es colocado el delito de estupro, de ahí que, por ejemplo, la legislación española lo contemple bajo la denominación de abusos deshonestos.

En países sudamericanos como Argentina se siguen sistemas penales semejantes al español.

Venezuela tipifica el delito de estupro bajo el título referente a los delitos contra la honestidad al igual que lo hace Costa Rica.

A continuación, realizaremos un breve análisis de los países que contemplan la figura en estudio, a efecto de conocer el tipo y sus elementos.

**Venezuela.-** El Código Penal venezolano, comprende el delito de estupro en la Ley III, bajo el Título de estupro; corrupción de menores en los artículos que a continuación se mencionan.

Art. 1o. El estupro es el goce de una doncella conseguida por seducción.

Art. 2o. El estupro de una mayor de 12 años y menor de veintitrés años, cometido por autoridad pública, sacerdote, sirviente doméstico, huésped, curador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión mayor.<sup>15</sup>

De la lectura de los artículos antes mencionados, podemos afirmar que el mismo, es limitativo, en cuanto a que las personas que pueden cometer el delito deben reunir cualidades específicas.

**Chile.-** Código Chileno. Tipifica el delito de estupro en su:

Artículo 363.- El estupro de una doncella, mayor de 12 años y menor de 20 años interviniendo el engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Cabe señalar que la edad en este código es mayor a la señalada por el Código Argentino.

**Argentina.-** El Código Penal argentino y otros sudamericanos siguen sistemas semejantes del español:

---

<sup>15</sup> Código Penal de Venezuela, Edil. Congreso de la República, Caracas 1973, p. 232

Artículo 119.- Cualquiera que tenga relaciones sexuales con una persona de cualquier sexo, deberá ser castigado con prisión o encarcelamiento de seis a diecisiete años en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima es menor de doce años de edad;
2. Cuando la víctima está privada de la razón o inconsciente, o cuando por enfermedad o cualquier causa por la que no pueda resistir;
3. Cuando la fuerza o la intimidación es usada.

Artículo 120.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior.

Señalando además el artículo 121 del mismo ordenamiento que se impondrá reclusión o prisión de 3 a 6 años, al que abusare del error de una mujer fingiéndose su marido y tuviere con ella acceso carnal.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Código Penal de la Nación Argentina, Edit. Congreso de la Nación, Argentina 1976, p. 34

Artículo 122.- En los casos del artículo 119, se dará prisión o encarcelamiento de ocho a veinte años si se produce un daño serio en la salud de la víctima o si el crimen es cometido por un ascendente, descendente, familiar por afinidad en la misma línea, hermano, sacerdote o persona confiada a la educación o cuidado de la víctima o por cualquiera con la ayuda de dos o más personas.

**Costa Rica.-** El Código Penal de Costa Rica contempla el delito de estupro dentro del título tercero -delitos contra la honestidad- en el capítulo II en su artículo 30 que a la letra dice lo siguiente:

"Será responsable de estupro incurriendo en la pena de prisión en sus grados segundo a tercero: 1o. El que tuviere acceso carnal con una doncella mayor de quince, pero menor de diez y ocho años; 2o. El que tuviere acceso carnal con una doncella de diez y ocho o más años, que no haya alcanzado la edad de veintiuno, siempre que haya mediado promesa matrimonial o cualquier modo de seducción por engaño. .<sup>17</sup>

Artículo 303.- Para los efectos del artículo anterior, se presumirá ser doncella toda mujer honesta, de buena fama y soltera, que no hubiere sido madre.

---

<sup>17</sup> Código Penal de la República de Costa Rica. Edit. Trejos Hermanos 1924.

**Artículo 304.-** Se infligirá prisión en sus grados tercero cuando se abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido y tuviere con ella acceso carnal.

De la lectura de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que los elementos del delito en estudio en Costa Rica son los siguientes:

1. Acceso carnal.
2. Con doncella mayor de quince, pero menor de dieciocho años.
3. Acceso carnal con doncella de dieciocho años, que no haya alcanzado la edad de veintiuno,
4. Mediando promesa matrimonial o cualquier modo de seducción por engaño.

**España.-** El delito de estupro se encuentra regulado por el Código Penal en el Título de los delitos contra la libertad sexual.

Artículo 434.- La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo, cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estupro.

De lo anterior, se desprende que la figura del estupro surge cuando el sujeto pasivo está dentro de los límites de edad fisiológica señalados, y accede a la entrega sexual en circunstancias tales que permite afirmar que el consentimiento no ha sido libremente prestado.

La edad que establece el Código Penal Español en el delito en estudio hace referencia a la edad biológica y no mental.

Artículo 435.- Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis .

En este caso la pena será de arresto mayor.

Artículo 436.- Se impondrá la pena de multa de 30,000 a 300,000 pesetas al que cometiere cualquier agresión sexual, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Código Penal Español. Edit. Colex. Quinta Edición. Madrid. p. 280 y 281.

### Capítulo III

#### Análisis de los elementos positivos y negativos del delito

Antes de realizar el análisis de los elementos del delito, debemos comenzar por definir que es el delito.

La palabra delito deriva del latín delictum, significa resbalar o abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Diversos autores han tratado en vano de lograr una definición universal del delito, ya que éste ha variado conforme a los momentos históricos, áreas geográficas e ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar, es así que es posible hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal etc.

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, define al delito como la acción resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Autor citado por Castellano Tena, en su obra " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ", 31 edic., edit. Porrúa, México 1992. p. 126



Jiménez de Azúa, expresa que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>20</sup>

Zafaroni describe el delito, como una conducta típica, antijurídica y culpable. Teoría que trata de reparar primero en la conducta y luego en el autor.

Doctrinalmente podemos establecer, que el delito "es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo (típico), que revela su prohibición (tipicidad), que por no estar permitida por ningún concepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídico) y que por serle exigible al autor actuar de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable).

El injusto (conducta típica antijurídica), revela el disvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma, en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adquiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor).

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, menciona en su artículo 7o. que el delito es un acto u omisión que las leyes penales sancionan. Considero que esta definición es incompleta porque hay delitos que gozan de una excusa absolutoria, y no por ello la conducta pierde su carácter delictuoso; no obstante

---

<sup>20</sup> Jiménez de Azúa, Luis. " La Ley y El Delito". Edit. Hermes, Argentina 1954. p. 223

es la que rige y por tal motivo se usará como aceptada para el análisis del tema que nos ocupa.

Una vez analizado el concepto "delito", nos corresponde analizar los elementos del delito, que desde el punto de vista de la teoría finalista son los siguientes:

### Elementos positivos

Conducta

Tipicidad

Antijuricidad

Culpabilidad

### Elementos negativos

Ausencia de conducta

Atipicidad

Causas de justificación

Inculpabilidad

## **A) Conducta y Ausencia de Conducta**

**Conducta:** Es el primero de los elementos que requiere el delito para existir; algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

Carrancá establece que la conducta " es el elemento básico del delito consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el

hombre; si es positivo consiste en un movimiento corporal producto de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico y psíquico, y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado." <sup>21</sup>

El maestro Jiménez de Azúa, considera a la acción como "la manifestación de voluntad que mediante, acción y omisión causa un cambio en el mundo exterior". <sup>22</sup>

Para Cuello Calón, la acción en el sentido amplio "es la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado". <sup>23</sup>

Welzel, señala que la acción es el ejercicio de actividad finalista, es decir, el acontecimiento final y no causal únicamente, el hombre puede proveer, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, proponerse fines de diversas índole y dirigir sus conductas hacia un plan tendiente a la obtención de esos fines.

---

<sup>21</sup> Carrara y Trujillo. Raúl. "Derecho Penal Mexicano Parte General." Edit. Porrúa. México 1991. p. 275.

<sup>22</sup> "La Ley y el Delito. Curso Dogmático Penal". Edit. Andres Bello. Caracas Venezuela 1945. p. 319.

<sup>23</sup> "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Nacional. S.A.. México 1953. p. 319.

Zafaroni establece que la "conducta es un hacer voluntario; voluntad implica finalidad, conducta es un hacer final; es inconcebible la conducta sin voluntad, y la voluntad sin finalidad, resulta por consecuencia que la conducta requiere siempre de una finalidad".<sup>24</sup>

En lo personal, consideramos que la conducta es una actividad humana voluntaria que consiste en un hacer o un no hacer (consciente) que produce un resultado final.

De lo anterior, se desprende que la conducta que es relevante para el derecho penal, son aquellas acciones que están dirigidas a la realización de resultados socialmente negativos, es decir, a acciones calificadas de antijurídicas, consagradas en los tipos penales.

Es así que ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción u omisión.

**Acción:** Consiste en actuar, o hacer un hecho positivo, el cual implica que el sujeto lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos, e incluso mediante personas.

---

<sup>24</sup> Zafaroni Eugenio, Raúl, "Manual de Derecho Penal", Edit. Cárdenas Editores, Argentina, 1982

**Omisión:** Consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar; esto es no hacer o dejar de hacer.

Una vez definida la conducta, analizaremos ésta con relación al delito de estupro. De acuerdo con lo descrito por el art. 262 del Código Penal de Distrito Federal la conducta objetivamente considerada y requerida por la figura del estupro, es la "cópula".

Según el Diccionario de la Lengua Española el verbo copular, viene del latín *copullarse* que significa unirse o juntarse carnalmente.

La medicina legal define a la cópula de la siguiente manera "se llama cópula a la introducción del elemento masculino (pene), en vaso idóneo indispensable para practicarla (vaginal) elemento femenino".

Como se puede observar dentro del amplio concepto cópula no se incluyen los actos lésbicos (de mujer a mujer), en virtud de que no manifiestan fenómenos propiamente de ayuntamiento, sino simple frotación sexual.

En su amplia acepción, cópula es cualquier tipo de ayuntamiento o conjunción sexual que puede ser de 2 tipos: normal o idónea o anormal o inidonea; con eyaculación o sin ella.

**Normal o Idónea:** Es la conducta conocida como vaginal o vulvar, que consiste en la introducción del miembro viril en la abertura vaginal.

Cabe aclarar al respecto, que únicamente pueden realizarla un hombre y una mujer.

**Anormal o inidónea:** Es la que se realiza por la vía no idónea, esto es la introducción no se ejecuta por vía vaginal y puede ser de dos tipos: oral o bucal, y rectal o anal.

**Oral o bucal:** Consiste en la introducción del miembro viril en la boca.

**Anal o Rectal:** Consiste en introducir, el miembro viril o pene en el ano de otra persona; puede ejecutarlo el hombre sobre la mujer o sobre otro hombre.

Existen dos corrientes respecto al elemento copular en el estupro. Para unos sólo será la cópula normal, idónea o vaginal y para otros la inidónea o anormal.

Dado que el Código Penal no especifica plenamente la vía, nosotros consideramos que debe entenderse en el sentido más amplio, lo cual significa que cualquier tipo de cópula configura al estupro.

González de la Vega al hablar del elemento conducta en el estupro, menciona; "... la acción humana típica del delito consiste en la cópula normal, señalando que la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer, precisamente por la vía vaginal y a los anormales sean éstos homosexuales (de varón a varón), o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la formación natural".<sup>25</sup>

Internacionalmente el autor en cita, excluye del amplísimo concepto de cópula, el acto homosexual femenino, considerando el autor que en el comportamiento no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril.

Por su parte, Demetrio Sodi observa que la cópula normal es el "coito", que solamente puede tener efecto en el ayuntamiento carnal de un hombre con una mujer, y que la palabra cópula empleada por el legislador abarca tanto la conjunción normal como la anormal.

---

<sup>25</sup> González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, México. 1992. p. 366

Para la completa integración del tipo del delito de estupro, es menester que la causa determinante por la cual el sujeto pasivo acceda a las pretensiones libéricas del activo sea a través del engaño.

**Engaño.-** Es inducir a alguien a creer que resulta cierto lo que no es. Consiste en dar apariencia de verdad a una mentira.

El sujeto activo debe engañar a la víctima y así obtener su consentimiento para copular, por lo que el delito de estupro sólo se configura realizando la conducta a través del engaño; jamás se podrá integrar el estupro con violencia, ya que de no darse el engaño, el delito sería otro.

El engaño como medio de ejecución del delito de estupro, consiste en la realización de artificios con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal. Un caso típico de engaño en el estupro es la promesa de matrimonio; en donde la persona afirma que es soltero, cuando en realidad está casado, o simula una celebración de matrimonio, para realizar la cópula con la supuesta esposa.

Cabe mencionar, que anteriormente, se consideraba la seducción como elemento del estupro; sin embargo a raíz de las reformas de enero de 1985, se eliminó el elemento seducción.



No obstante lo anterior, muchos códigos estatales aún conservan los elementos de seducción, castidad, honestidad y doncellez en el delito de estupro, tal y como se desprende de la observación del cuadro comparativo de los elementos del delito de estupro en los estados de la República Mexicana.

### **Ausencia de Conducta.**

La ausencia de conducta trae como consecuencia impedir la formación de la figura delictiva, es por ello que muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.

En el artículo 15 del Código Penal, se establecen los supuestos en los cuales se da la ausencia de conducta.

Algunos autores consideran como aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias, mientras que otros las sitúan como causas de inimputabilidad.

Zafaroni considera únicamente conductas a los hechos humanos voluntarios, distinguiendo los hechos humanos voluntarios de los involuntarios, ya que en estos no se da el elemento voluntad, pese a participar el hombre en ellos. Estos supuestos, son los siguientes:

- **Fuerza física irresistible.**- Por esta debe entenderse aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal intensidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica.

- **Involuntabilidad, (estado de inconsciencia).**- Es la incapacidad psíquica de voluntad, incapacidad de dirigir las acciones.

Después de haber analizado el aspecto negativo de la conducta, podemos determinar que dada la naturaleza típica de la conducta en el estupro, no se puede hablar que se presente ninguno de los supuestos de ausencia de conducta antes mencionados.

Amuchategui Requena, en su obra "Derecho Penal" menciona que no puede presentarse ninguna de las hipótesis de ausencia de conducta, opinión que consideramos correcta toda vez que en la comisión del delito en estudio el sujeto activo tiene plena conciencia de lo que esta haciendo.

## **B) Tipicidad y atipicidad**

Para la existencia de un delito, se requiere la manifestación de la voluntad encaminada a un fin, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable, factores específicos del delito.

Para precisar con mayor claridad la tipicidad, considero conveniente hacer una distinción entre tipo y tipicidad, toda vez que en muchas ocasiones se confunden estos términos.

**Tipo.-** Es la descripción que hace el estado en la ley, de una conducta que constituye delito.

**Tipicidad.-** Es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción que se encuentra en la ley.

La tipicidad, se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Enseguida detallaremos dichos principios.

- a) **Nullum crimen sine lege.** No hay delito sin ley.

- b) *Nullum crimen sine tipo*. No hay delito sin tipo.
- c) *Nulla poena sine tipo*. No hay pena sin tipo.
- d) *Nulla poena sine crimen*. No hay pena sin delito.
- e) *Nulla poena sine lege*. No hay pena sin ley.

La Carta Magna ampara dichos principios que garantizan al sujeto su libertad en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle.

Es así, que la tipicidad es el fundamento del hecho punible. En nuestra legislación tiene su fundamento en los artículos 14 Constitucional y 7o. del Código Penal Vigente:

" Artículo 14 Constitucional "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

" Artículo 7o. Código Penal "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La tipicidad para Pavón Vasconcelos, "es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal"<sup>26</sup>

Zafaroni, por su parte, considera que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal.

La tipicidad en el delito de estupro, se presenta cuando se da la adecuación de lo descrito en el tipo (art. 262 del Código Penal del D.F.)

- a) Conducta: --- Copular
  
- b) Con persona mayor de 12 años a menor de 18.
  
- c) Medio de Ejecución: --- Engaño

**Atipicidad.-** Es el aspecto negativo de la tipicidad, mismo que impide la integración del delito.

---

<sup>26</sup> "Ob. cit. p. 289.

Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano previsto legalmente no se adecua en el precepto legal por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo, ya sean descriptivos, normativos o subjetivos.

La atipicidad se encuentra prevista como una causa excluyente de responsabilidad en la fracción II del Código Penal Vigente.

González Blanco, señala al respecto que pueden presentarse hipótesis en que no se integre el tipo por falta de calidad en el sujeto pasivo, como ocurre cuando no se tiene la edad requerida por la ley.

Podemos concluir que la conducta en el estupro será atípica cuando falte alguno de los elementos del tipo comprendidos en el artículo 262 del código penal, que a saber son los siguientes:

- a) Que la cópula se efectúe con persona mayor de 18 años de edad.
- b) Que la cópula la obtenga el sujeto activo con persona menor de 18 años por medio de la violencia.
- c) Copular con persona entre 7 y 12 años.

- d) Cuando exista el consentimiento, sin haber empleado el engaño.

Es importante mencionar que no toda conducta es delictuosa, sino que es necesario que sea típica, antijurídica y culpable.

### C) Antijuricidad y causas de justificación.

#### Antijuricidad.

La antijuricidad, es la contradicción entre una conducta concreta y el orden jurídico establecido por el Estado.

Castellanos Tena señala que "...la cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que contrae el tipo penal respectivo".<sup>27</sup>

Para Zafaroni, la antijuricidad " es la contradicción de la conducta con el orden jurídico. La Conducta penalmente típica es antinormativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación) que puede provenir de cualquier parte del orden jurídico. Cuando la conducta típica no esta amparada por ninguna causa de justificación, ya no

---

<sup>27</sup> Ob. cit.: p. 178.

sólo es antinormativa, sino también antijurídica. "La antijuricidad no esta dada por el derecho penal, sino por todo el orden jurídico".

Respecto a la antijuricidad en el delito de estupro, González Blanco menciona que en el estupro no existen causas de licitud y así es, pues no se presenta el aspecto negativo de la antijuricidad, ya sea fundándonos en la ausencia del interés o en el interés preponderante.

Podemos concluir que la antijuricidad se da en el delito de estupro cuando la conducta se adecua al tipo, toda vez que ésta implica una contrariedad al derecho, por tratarse de un comportamiento previsto y tutelado por la ley penal.

### **Causas de justificación.**

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación; éstas son denominadas por algunos autores como causas de exclusión de lo injusto, o bien tipo permisivo. Circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada al considerarla lícita, jurídica o justificativa.



Amuchategui Requena señala, en relación a la antijuricidad, que ésta es lo contrario al derecho, mientras que lo contrario a la antijuricidad, es conforme al derecho o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al derecho y sin embargo, no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad, mismas que se encuentran descritas en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, y son las siguientes:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad.
- c) Ejercicio de un derecho
- d) Cumplimiento de un deber
- e) Impedimento legítimo
- f) Obediencia jerárquica

Sin embargo, dada la naturaleza del estupro, no es posible hablar del delito en estudio bajo ninguna de las causas de justificación.

## D) Culpabilidad e inculpabilidad.

### Culpabilidad.

Nos corresponde ahora analizar el concepto más debatido de la teoría del delito, "la culpabilidad".

Por culpabilidad podemos entender, el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, es decir, es una reprobación de su conducta. (juicio de reproche por la realización de una conducta típica y antijurídica), en virtud de que el sujeto tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad), además tuvo conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada, y por último, al sujeto le era exigible dicha conducta y pudiendo obrar de otro modo no lo hizo.

Consideramos de suma importancia mencionar lo que al respecto han opinado diversos autores de acuerdo con las teorías finalista, psicologista, normativista.

- **Teoría finalista.**- Hans Welzel señala que el derecho penal se ocupa únicamente de aquellas acciones que pueden denominarse "finalistas", señalando que el ser humano no es sólo un ser actuante finalísticamente, sino alguien que es moralmente responsable de sus acciones, pues el hombre tiene la responsabilidad de actuar atendiendo al sentido y al valor social de su conducta; de ahí que cuando elige, atendiendo a las exigencias del deber que surge de los valores de la comunidad, actúa meritoriamente, en cambio, si lesiona esos valores actúa culpablemente.

Zafaroni considera que la culpabilidad "Es un concepto eminentemente graduable, es decir, que admite grados de reprochabilidad. Cuando los límites de la autodeterminación son tan bajos que no permiten revelar la a los actos de la exigibilidad de esa posibilidad, nos hallaremos en un supuesto de inculpabilidad, siempre que no hay culpabilidad, ello obedece a que no hay exigibilidad, cualquiera que sea la causa que la excluyó".<sup>28</sup>

Por culpabilidad Welzel entiende "...aquella cualidad de la acción antijurídica que permite formular un personal juicio de reproche a quien realiza la conducta precisamente por no haber omitido la acción antijurídica".<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ob. Cit. p. 549

<sup>29</sup> Autor citado por Sergio Vela Treviño, en su obra "Culpabilidad e Inculpabilidad: Teoría del Delito". Edit. Trillas. México 1985. p. 156

Reinhart Maurach señala que "...no hay culpabilidad sin acción típica antijurídica".<sup>30</sup>

Maurach aceptando en principio la estructuración del finalismo como lo ve Weizel, establece que a los 3 componentes: imputabilidad, posibilidad de conocimiento de lo injusto y exigibilidad, debe agregarse el de atribuibilidad señalando que "por atribuibilidad de una acción debe entenderse el juicio que el actor realiza al cometer su acción típica y antijurídica y no se ha conducido conforme a las exigencias del derecho".<sup>31</sup>

Por otra parte, "para que alguien pueda ser considerado culpable de algo, tiene que ser imputable, ya que la imputabilidad es el presupuesto necesario para la formulación del juicio relativo a la culpabilidad".<sup>32</sup>

La culpabilidad en la Teoría Finalista, se apoya en la capacidad de poder actuar de otra manera, en la conciencia de la antijuricidad y en la exigibilidad de otra conducta.

**-Teoría psicológica, o psicologismo.-** Define a la culpabilidad como la relación psicológica entre la conducta y el resultado.

---

<sup>30</sup> Loc. cit. p. 161

<sup>31</sup> Ob. cit. p. 163

<sup>32</sup> Vela Treviño, Obr. Cit. p. 162

Uno de sus principales defensores, es el maestro Sebastián Soler; según esta teoría los elementos de la culpabilidad son:

a) Vinculación del sujeto con el orden jurídico (elemento normativo).  
Teoría Normativa, o normativismo.

b) Vinculación subjetiva del individuo a un hecho (elemento psicológico).

Esta teoría no es una antítesis del psicologismo, sino que viene a complementar la forma tradicional existente. Al respecto, Jiménez de Asúa señala que representa un proceso atribuible a una motivación reprochable de la gente; es decir, que partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevo al hombre, a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el exámen de esos motivos; sino es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable.

- **Teoría Normativa.**- La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad (el juicio de reproche); es la exigibilidad, imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

Por lo que toca al elemento culpabilidad en el delito de estupro y la forma en que ésta se presenta, señalamos que únicamente puede producirse este delito en la forma dolosa.

La culpabilidad en el estupro, consiste en querer la propia conducta; en querer la cópula mediante engaño, medio que evidencia que la única forma de culpabilidad es el dolo, y precisamente el dolo directo. El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad, intención y el resultado típico.

En el estupro se produce el dolo directo cuando el agente desea estuprar y lo hace.

### **Inculpabilidad.**

Respecto a la inculpabilidad podemos decir que es el aspecto negativo de la conducta, es decir, es la ausencia de culpabilidad.

Con la inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad.

Amuchategui Requena señala que únicamente puede producirse la forma dolosa o intencional en este delito. El reproche penal se basa en la intención de engañar a la víctima para copular con ella.<sup>33</sup>

En este delito, "la culpabilidad consiste en querer la propia conducta; en querer la copular mediante el engaño medio que a su propia naturaleza evidencia que la única forma de culpabilidad es el dolo, y precisamente el dolo directo, pues el sujeto quiere, desde el inicio la conducta típica"

El maestro Vela Treviño comenta: "...La inculpabilidad son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una condición diferente a la enjuiciada que sería conforme al derecho, lo que le impide formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada".

Zafaroni al hablar de la inculpabilidad, señala a la inexigibilidad como la esencia de todas las causas de inculpabilidad.

Asimismo, menciona que la culpabilidad es un concepto graduable que permite grados de reprochabilidad cuando los límites de la autodeterminación se encuentran tan reducidos que sólo resta la posibilidad física, pero que el nivel de

---

<sup>33</sup> Ob. Cit. p. 294

autodeterminación es tan bajo que no permite relevarla a los efectos de la exigibilidad; en este caso nos hallaremos en un supuesto de inculpabilidad

La inculpabilidad es ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho.

La inculpabilidad en el delito de estupro, se presenta en el caso de error de hecho invencible, cuando el sujeto activo cree que el sujeto pasivo es mayor de 18 años.



## Capítulo IV

### Consideraciones generales sobre este delito.

Antes de las reformas de enero de 1991, el delito de estupro, contemplaba la idea de que el sujeto pasivo sólo podía serlo la mujer menor de 18 años casta y honesta; ahora, el sujeto pasivo como el activo pueden serlo una mujer o un hombre.

El artículo 262 del Código Penal del Distrito Federal, define al estupro de la manera siguiente:

"Al que tenga cópula con una persona mayor de doce años a menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

De dicha descripción, se obtienen los elementos constitutivos del delito en estudio, que enseguida se analizarán.

## A) Sujetos

El sujeto activo en el estupro puede serlo tanto el hombre como la mujer; sin embargo, hay que aclarar que no puede darse que tanto el sujeto activo como el pasivo sean mujeres, toda vez que para que se de la cópula se requiere de la introducción del miembro viril en la vagina, boca o ano; ya que en este caso sólo se producen simples frotamientos lesbicos, nunca una cópula.

Por lo que respecta al número de sujetos activos, constituye un delito monosubjetivo, en virtud de que el tipo de estupro no requiere en su intervención de dos o más personas.

La norma precisa, de manera categórica y clara, que puede ser sujeto pasivo de estupro el hombre o la mujer que tenga más de doce años de edad y menos de dieciocho.

Es cuestionable el señalamiento de esta edad; sin embargo mientras algunos opinan que se trata de una edad que no corresponde a las exigencias socioculturales de la época actual, otros consideran adecuado este lapso.

Sin perder de vista el bien jurídico tutelado, cabe afirmar que el límite máximo para ser sujeto pasivo de este delito, no debe aumentarse, pues una

persona mayor de esta edad debe obrar con absoluta libertad en cuanto a su comportamiento sexual, dadas las actuales condiciones culturales que hacen de una persona un ser capaz de decidir libremente acerca de su actuar sexual.

En lo personal, pensamos que bien podría disminuirse la referida edad a 16 años, porque en la época actual un joven de esta edad tiene el conocimiento y madurez que a principios de siglo no tenía.

En apoyo a lo anterior, consideramos adecuado, señalar la contradicción en la que cae el Código Civil para el D.F. en su art. 148 al establecer dentro de los requisitos para contraer matrimonio, el haber cumplido 14 años, mientras que la ley penal considera que la mujer menor de 18 años es incapaz e inmadura para percatarse del engaño y para manifestarse libremente en el aspecto sexual, la ley civil le confiere a la mujer de 14 años todo el juicio, formación y madurez necesaria para atender la responsabilidad del matrimonio y la familia, por lo que consideramos necesario debe de existir una congruencia entre estos dos ordenamientos, ya sea que el Código Penal se adecue a lo que establece el Código Civil, o bien que la edad del sujeto pasivo se disminuya a los 16 años, toda vez que una persona de esta edad, puede carecer de un conocimiento práctico de lo sexual, pero no por ello desconoce lo que éste significa, ya que posee un conocimiento teórico sobre la cuestión, conocimiento que si no le ha sido proporcionado dentro de su educación escolar, por pláticas de personas

ajenas a la familia, por lecturas, o a través de todos los medios de información que hoy día han puesto todo lo relativo al pleno sol.

En cuanto a los límites de edad del sujeto pasivo en el estupro, se establece que será mayor de 12 años y menor de 18. Sin embargo es importante mencionar que las legislaciones locales no son uniformes en este sentido.

Anteriormente, la ley exigía dos características de tipo subjetivo que debía reunir el pasivo de estupro (mujer) la castidad y la honestidad. Se trata de dos nociones imprecisas, confusas y cambiantes que suelen confundirse entre sí, siendo estas de difícil comprobación, dado que las nociones y definiciones de castidad que se han dado son muchas, y comúnmente se les asocia con la pureza, la doncellez y la virginidad.

Cabe aclarar que la noción de virginidad, tan manejada y mal interpretada, consiste en la integridad del himen, es decir, que este no se haya desgarrado, sin embargo esto no asegura que la mujer estuprada no hubiera tenido relaciones sexuales, dado que entre la multiplicidad de hímenes que existen, algunos son elásticos o llamados comúnmente "complacientes" y a pesar de penetraciones innumerables permanecen intactos; o bien puede darse el caso de que el desgarramiento del himen se produzca por accidentes deportivos, derivados de la práctica de la danza, gimnasia o por exceso de masturbación.

Ideas de virginidad y doncellez en la práctica resultan de muy difícil probanza.

Podemos concluir, que el delito de estupro es uno de los delitos que técnicamente ha evolucionado menos, y que no pocos Códigos Penales se hallan aún apegados a viejas descripciones y tipos que no corresponden a las exigencias actuales. Es todavía uno de los delitos en donde la idea de pecado o inmoralidad sobrevive aún con fuerza, y se identifica a veces, a la de delito. Esto, y el hecho de que el término estupro se usan aún en forma vaga y confusa, suscita una serie de dificultades no fáciles de resolver.

## **B) Autores y partícipes**

Resulta interesante precisar, si en el estupro pueden participar terceras personas, cuya conducta encuadre dentro de lo previsto por el artículo 13 del Código Penal, y si deben estimarse responsables de este delito.

## Participación

La mayoría de los delitos requieren para su ejecución la conducta de un sólo individuo; por excepción, en el adulterio se hace necesaria una conducta plural, ahora bien, cuando sin requerirlo el tipo, intervienen varios individuos y cooperan en la realización de un ilícito penal, se presenta la participación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, pueden presentarse las hipótesis de autor intelectual, material o inmediato, o cómplice, ya que el sujeto activo puede inducir a alguien a cometer el delito en estudio (frac. IV del art. 13) cometer el delito por sí mismo (fracc. II del art. 13), o bien, prestar auxilio o cooperación de cualquier especie para la ejecución del delito de estupro (fracc. VI del art. 13).

González Blanco señala que " el delito de estupro, constituye lo que se denomina un delito de propia mano, no es concebible ni la autoría mediata, ni la coautoría, y en cambio, es posible la complicidad, pues como la figura legal alude, además del elemento legal copular, y medio de omisión el engaño, bastaría que un tercero empleara este medio al servicio de estuprador para que cooperara a la ejecución en la forma prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Ob. cit. p. 116-

El autor en cita, nos da un ejemplo que confirma su postura al respecto; sería el caso de un individuo de la confianza de la víctima, que se pusiera de acuerdo con el autor, para que llevara el ánimo de aquella el convencimiento de que las promesas que se le hagan serían cumplidas y a virtud de esa actividad engañosa consintiera. Desde luego ese individuo ha tenido intervención en la preparación de la finalidad propuesta y por lo mismo su conducta sería punible de acuerdo con el precepto legal citado.

### C) Concurso

Se da el concurso de delitos, cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos, porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado.

El concurso de delitos puede ser:

**Ideal o formal.-** Ocurre cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos (delitos), en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.

En nuestro Código Penal para el D.F. vigente se encuentra establecida su definición en el artículo 18.

**Real o material.-** Se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas, independientes entre si produciéndose diversos resultados. Aquí existe pluralidad de resultados, tal sería el caso del que roba un vehículo y al darse a la fuga atropella y lesiona a una persona, choca con otro vehículo al cual le ocasiona daños, por lo que en este caso habrá robo, lesiones y daño en propiedad ajena.

Las reglas para sancionar el concurso real o material se encuentran establecidas en nuestro Código Penal del Distrito Federal, en el Segundo párrafo del artículo 64 que a la letra señala lo siguiente:

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título 2o. del libro primero.



Por lo que toca al delito de estupro, consideramos puede darse el concurso ideal o formal al presentarse simultáneamente otras figuras típicas, como lesiones (al copular), contagio venéreo o adulterio.

Por lo que hace al concurso real o material, puede suceder que con una conducta, el sujeto activo realice el estupro y con otras produzca otros delitos, por ejemplo que después de copular robe al pasivo, lo viole, amenace, lesione o incluso lo prive de la vida.

Es frecuente el error de creer que pueden coexistir los delitos de atentados de abuso sexual y de estupro o éste y la violación; en realidad, el delito de abuso sexual requiere que el activo no tenga el propósito de copular y que no copule, en cambio, en el estupro, la cópula es necesaria. El estupro y la violación se rechazan porque ésta última requiere, como medio de comisión, la violencia, mientras que el estupro exige el engaño.

#### **D) Inter criminis (Camino de Delito).**

Por Inter Criminis podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, que en la mente del activo surge la

idea criminosa hasta que agota su conducta delictiva. Este trayecto es propio de los delitos dolosos.

El Inter Criminis tiene dos fases:

La interna.- Que se refiere a los procesos mentales y subjetivos del agente del delito.

La externa.- Que comprende las manifestaciones perceptibles por los sentidos del delito.

a) **Fase interna.-** Esta fase esta constituida de tres etapas que son las siguientes: ideación, deliberación y resolución.

**Indección.-** Es el origen de la idea criminal, es decir, la concepción intelectual de cometer el delito.

**Deliberación.-** La idea surgida se rechaza o acepta.

**Resolución.-** El sujeto decide cometer el delito y afirma su propósito de delinquir.

b) **Fase externa.-** Consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

**Manifestación.-** La idea criminal emerge del interior del individuo que aparece en el exterior. Esta fase no tiene trascendencia jurídica hasta en tanto el sujeto cometa el ilícito.

**Preparación.-** Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, no pueden ser delictuosos a menos que por sí solos constituyan delitos.

**Ejecución.-** Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. En esta etapa se pueden presentar dos situaciones tentativa y consumación.

**Tentativa.-** Esta se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito ya sea mediante actos positivos voluntarios (hacer) o negativos (abstenciones).

El código Penal en su artículo 12 establece que existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, realizando en parte o

totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitar, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

El juez, debe tomar en cuenta el grado de tentativa a que hubiere llegado el sujeto activo del delito al imponer la pena.

El art. 63 del Código Penal del D.F. establece que se impondrán hasta dos terceras partes de la sanción que se hubiera de imponer de haberse consumado el delito.

**Tentativa Acabada.-** También se llama delito frustrado y consiste en que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el delito sin que este surja por causas ajenas a su voluntad.

**Tentativa Inacabada.-** Consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado por lo que este no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.

Por lo que respecta a la tentativa en el delito de estupro, González Blanco señala que ésta es "jurídicamente admisible en los términos del artículo 12 de

nuestra ley penal, por lo que siempre que se ejecuten hechos encaminados directa o indirectamente a la realización de la copular y ésta no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, como sería en el caso de quien intentara copular y no lo lograra por excesiva (estreches) de la vagina de la víctima".<sup>35</sup>

#### **E) Bien jurídico protegido**

Cabe mencionar que en relación al bien jurídico tutelado en el delito "estupro" Fontan Balestra, piensa que el estupro ataca la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual, sin embargo Celestino Porte Petit, menciona no puede ser el bien jurídico tutelado la libertad sexual precisamente porque la ley considera que, a virtud de la edad, la mujer no tiene capacidad para disponer libremente de su cuerpo, y por tanto, no se puede proteger una libertad sexual inexistente.

González de la Vega estima que el bien tutelado es la seguridad sexual de los inexpertos jóvenes.

---

<sup>35</sup> Ob. cit. p. 113.

En nuestra muy personal opinión el bien jurídicamente tutelado en el delito de estupro lo es la *libertad sexual* de la persona y el normal desarrollo psicosexual.

No obstante, consideramos que en las últimas décadas se asiste a un cambio en la forma de enfocar la sexualidad. Contrariamente a las propuestas de la moral tradicional, la sociedad se ve invadida progresivamente por un alud de estímulos eróticos y de actividades relacionadas con el sexo. Aparecen revistas y espectáculos pornográficos, tiendas dedicadas al comercio de objetos eróticos, videos y publicidad con mensaje sexual, etc. En todas las actividades surge, subliminal o descaradamente, el elemento sexual, despertando entre los adolescentes la inquietud de entablar encuentros sexuales a muy temprana edad, por lo que consideramos que en la actualidad una persona de 12 años de edad no desconoce del todo lo que es una relación sexual y las consecuencias de ella, es por eso que somos de la opinión que el delito de estupro, tiene a desaparecer, en virtud de que cada vez resulta más difícil que se cumpla uno de los principales elementos del tipo: el engaño.

Para algunos tratadistas es la seguridad sexual y la inexperiencia en este ámbito, sin embargo, opinamos que éste no es el bien tutelado, pues al exigir la ley que el consentimiento otorgado lo sea mediante el engaño, no se puede aceptar que sea la seguridad sexual, sino la libertad. Por tanto, se considera

acertada la inclusión de esta figura típica en el título relativo de la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual.

#### **F) Objeto material**

Es importante al mencionar el objeto material del estupro hacer una distinción entre objeto material y objeto jurídico -bien jurídico-. El bien material o real, es la persona o cosa o animal sobre los que se realiza, recae o produce el delito.

En nuestra opinión, el objeto material en el delito de estupro lo es el propio sujeto pasivo del delito, que en este caso es cualquier persona mayor de 12 y menor de 18 años.

Por objeto jurídico, entendemos el valor que el legislador protege al prohibir una conducta por contravenir el orden jurídico.

El objeto jurídico en el delito de estupro es la libertad sexual y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual o la inexperiencia en este ámbito.

Nosotros nos inclinamos por aceptar que el bien tutelado en el estupro lo es la libertad sexual, y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual.

## G) Penalidad

La ley señala una sanción de 2 meses a cuatro años de prisión.

Antes de la reforma de enero de 1991, el código concedía una forma de extinción penal, cuando el estuprador se casaba con la mujer estuprada.

Tal situación, tan común en la vida, sobre todo dentro del marco cultural que impera en países Latinoamericanos como México, resulta contraproducente en la práctica.

Los padres de la ofendida, con tal de "lavar la mancha", preferían el matrimonio de la menor y se satisfacían con él, cuando en realidad esto, a la larga, podía ocasionar innumerables conflictos y problemas.

Es importante mencionar que no siempre el amor, la convicción y la madurez llevan al matrimonio a las parejas jóvenes, sino el temor del sujeto activo a quedar privado de su libertad, por la sentencia correspondiente y el deseo de casarse para evitar la "deshonra" en la mujer, aunado esto al mismo sentir de los



padres. En este caso, la inmadurez de la pareja origina una serie de problemas graves, pues se contrae la enorme responsabilidad de haberse casado y consecuentemente, la de traer hijos al mundo.

Al poder ser sujetos activo y pasivo indistintamente, el hombre y la mujer, tuvo que desaparecer esta causa de extinción penal, esto debido a nuestra legislación no contempla la posibilidad de contraer matrimonio entre homosexuales.

#### **H) Procedibilidad**

Proceder, significa iniciar un proceso y para iniciar un proceso es necesario que se den ciertos requisitos que tienen su base fundamental en la Constitución, al señalarlo esta en su artículo 16. "No podrá librarse orden de aprehensión por la autoridad Judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Este delito se persigue por querrela de la parte ofendida; así, el artículo 263 de Código Penal del Distrito Federal, dispone en el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

En virtud de que el estupro se persigue por querrela necesaria, puede caber el perdón del ofendido.

Es así que si la querrela no se presenta a la autoridad judicial competente, ya sea por la mujer ofendida, sus padres, o en su defecto de éstos, de sus representantes legítimos (tutor), no se moverá la compleja maquinaria judicial en la persecución y castigo del culpable y el acto se extinguirá donde nació, morirá en secreto.

En ocasiones la víctima se resigna a sufrir el daño por temor al escándalo familiar, a veces por temor a la deshonra pública de sus familiares, no denuncian el delito, y más triste y lamentable es la situación de las mujeres estupradas que se reclutan entre las clases proletarias. En estos sectores sociales, ocurre que la mujer que sufrió el delito de estupro no lo denuncia a las autoridades, sino que resignada con su triste situación ahoga en el silencio su queja, se abstiene de hacerla pública porque teme ser víctima además de su deshonra de la burla popular, o bien siente bochorno ante los peritajes médico-legales, por lo que es

común en estas clases sociales, la renuncia al derecho de querellarse ante las autoridades competentes cuando han sufrido un agravio de tal naturaleza, quedando en consecuencia impune el delito.

## **I) Reparación del daño**

El artículo 276 bis, del capítulo V establece las bases para la reparación del daño en general y para los delitos sexuales contemplados en el Código Penal nos señala que:

Cuando a consecuencia de la comisión del alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá:

El pago de alimentos para éstos y para la Madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

En caso de que el sujeto pasivo del delito lo fuera un varón, resulta imposible de darse la reparación del daño a la que alude el artículo 276 bis (alimentación a los hijos y a la madre), por lo que la reparación del daño sólo

operará en el caso de que el sujeto pasivo sea una mujer y de la comisión del delito resultaren hijos.

Por lo que respecta a la reparación del daño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su informe de 1943, Primera Sala, página 64, establece que para el responsable del estupro, se le puede condenar al pago de la reparación del daño, si la ofendida alega que hubo provocación, debe probarse, por la misma parte ofendida que el nuevo ser nació viable, la fecha de su nacimiento, así como su supervivencia, pues de otro modo se incurriría en el absurdo de obligar al reo a pagar una pensión para la subsistencia de un ser de existencia desconocida.

## Capítulo V

### A) Aspecto Psicológico.

Considerando a la psicología como la ciencia que estudia el comportamiento humano, decidí tratar este aspecto, debido a que el delito de estupro actualmente se encuentra contemplado por el Código Penal como un delito de tutela de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

Al hablar del normal desarrollo psicosexual de las personas nos surge una interrogante, ¿qué debe entenderse por normal desarrollo psicosexual?; si bien es cierto que la sexualidad se sitúa paulatinamente como fuerza central del instinto de vida, lo cierto es que el propio individuo es quien debe decidir sobre sus afectos y su sexualidad; sobre cuando y con quien practicarla en contra posición a los miedos, obsesiones y ansiedad.

De ahí que entendamos, que el individuo esta en posibilidad de desarrollarse sexualmente en forma normal, cuando se le respeta su libertad sexual y su autonomía; cuando tiene oportunidad de irse desarrollando paulatinamente en las diversas etapas de su vida. Es por ello que debe ser el propio individuo quien decida su situación misma que no se da cuando una

persona se ve influenciada en la toma de sus decisiones, por la información que recibe del medio ambiente, a tener relaciones sexuales, las cuales al no resultar como se las plantearon, pueden originar que el sujeto se haya sentido objeto y no sujeto de la relación, que en sus relaciones futuras busque ser sujeto de las mismas y continúe con el círculo vicioso.

## **B) Aspecto Social.**

La función del legislador surge de la necesidad de tutelar ciertos valores sociales que permitan al hombre mantener una convivencia sana en la sociedad en que se desenvuelve, lográndose esto a través del órgano judicial y de la tipificación de ciertas conductas contrarias al ordenamiento jurídico-social.

De ahí que el legislador vea en el estupro, un ataque a la personalidad individual, bajo la acción del delito.

Nos surge la interrogante de saber ¿cual es el bien jurídico que se lesiona con el estupro?, ¿es la sociedad o el individuo a quien se hiere con el delito?

Del desarrollo del presente trabajo, podemos afirmar que en la figura típica del delito de estupro el sujeto , es quien sufre la lesión, el que padece el daño y solo se afectará el interés social si el delito produjere escándalo o grave trastorno

público. En este evento no sólo se perseguirá el estupro sino el delito o delitos que pudieran resultar del mismo; así, habría lugar de castigar al culpable si con la comisión del estupro hubiera producido en la víctima una enfermedad venérea y en este caso sería además acusado por el delito de lesiones.

Resulta importante mencionar, que el medio ambiente influye fuertemente en la conducta del hombre; es por ello que llama nuestra atención la influencia de la publicidad en el estudio de la conducta delictuosa que nos ocupa.

La mercadotecnia, como arma fundamental de la sociedad capitalista, juega un papel muy importante, de ahí que cada año se destinen grandes cantidades de dinero a campañas publicitarias que incitan al individuo en forma directa o indirecta al sexo. Es así que la sociedad se ha visto invadida en forma progresiva por estímulos eróticos y actividades relacionados con el sexo, a través de revistas y espectáculos pornográficos, tiendas de objetos eróticos, programas televisivos, que inducen a la realización del acto sexual. Por lo que hoy en día un menor de 18 años de edad, cuenta con la información de tipo sexual que le permite tener una idea de las consecuencias de la realización del acto sexual.

Si bien es cierto, que por un lado el legislador está tratando de proteger en el estupro la libertad sexual de los menores de 18 años, por otro lado, está permitiendo que a través de la publicidad el menor se vea bombardeado de

mensajes que lo inducen al sexo, ocasionando con ello que a una temprana edad tengan encuentros sexuales.

Es así que, consideramos que sería conveniente que exista una regulación más estricta en los permisos que se otorgan a los medios informativos y de publicidad a fin de evitar que los menores caigan en la tentación de descubrir a temprana edad la realización del acto sexual, sólo por el afán de conocer una experiencia que le ha sido impuesta como extraordinaria.

Por otro lado, dado que el delito de estupro se persigue por querrela de parte ofendida, si ésta no se presenta ante la autoridad judicial, el acto se extinguirá y morirá en secreto. Es común que la víctima se resigne a sufrir daño por temor al escándalo familiar y a la deshonra pública de sus familiares, renunciando al derecho de querrellarse quedando en consecuencia impune el delito, y estimulando con ello al estuprador en sus morbosos deseos delictivos lo que ha originado que la cifra negra de este tipo de delito, aumente cada día más, haciendo del delito de estupro, un delito poco conocido, dadas las circunstancias que lo rodean, situación que podemos corroborar con las estadísticas de denuncias de estupro que existen en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales se integran al presente trabajo, como anexo No. 1 y para mayor claridad.



### C) Aspecto Moral.

La moral esta formada por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana, que indican cuales son las acciones buenas o malas a fin hacerlas y evitarlas.

La moral, es la ciencia que trata de la bondad o malicia de las acciones del hombre.

El hombre, como ser humano, tiene la facultad de hacer uso de su libre albedrío, estando interiormente investido de ser él mismo la causa primera de sus acciones; sin embargo, a pesar de esa independencia esta sometido por su naturaleza a ciertos deberes, es decir a la necesidad de hacer o no hacer una cosa.

El derecho, como conjunto de normas jurídicas que rigen al hombre, esta amparado por la moral (sin que se confundan) ya que no toda la moral debe estar amparado por el derecho, pero si todo el derecho debe estar amparado por la moral.

La moral, es parte esencial del hombre, es por ello que no podríamos aludir a la vida humana sin destacar, su conducta, la cual oscila entre el cumplimiento

del deber y su negación histórica. Las primeras normas conformadoras del ser humano proceden de la moral.

Con el desarrollo de las culturas han surgido las normas jurídicas, pero éstas en rigor de verdad, nunca se han podido alejar radicalmente de los estratos morales de la sociedad. Sólo lo han intentado en periodos de extremado formulismo, retornando más tarde a las fuentes seculares. Podemos afirmar que, la represión de los delitos, siempre se ha tendido a proteger aquellas instituciones u objetos sostenidos principalmente por los sentimientos morales de la sociedad de ahí que el delito de estupro no sea la excepción, ya que se ha tratado de proteger una conducta moralista, al pretender evitar que se den las relaciones fuera del matrimonio.

## Conclusiones

1.- Al delito de estupro se le confundía con diversos delitos, como violación, raptó y adulterio, es por ello que las equiparaciones y agresiones ha hecho al estupro una figura delictiva tan ensanchada y al mismo tiempo tan deformada que su utilidad es por demás dudosa.

2.- Es uno de los delitos que sufrió más cambios, pues con las reformas de enero de 1991, se cambia el sujeto pasivo que antes sólo podía serlo la mujer menor de dieciocho años casta y honesta para establecer que el sujeto pasivo puede ser lo ahora cualquier persona sin importar el sexo, eliminándose el elemento de castidad y honestidad.

De igual forma el sujeto activo puede serlo tanto el hombre como la mujer.

3.- De lo anterior consideramos que el legislador está consintiendo de una manera disfrazada y elegante el homosexualismo y el lesbianismo, confirmando con esto en nuestra opinión que los legisladores no tuvieron bien claro el bien jurídico tutelado, pues en su interés de proteger al hombre de este tipo de conductas sexuales lo incluyeron, sin considerar las consecuencias de esto, pues en materia penal la ley no permite la interpretación, ya que se debe estar a la descripción del tipo penal.

4.- La cópula en el delito de estupro en su amplia acepción, es cualquier tipo de ayuntamiento o conjunción sexual que puede ser normal o anormal, con eyaculación o sin ella.

En nuestra opinión dentro del amplio concepto cópula no se incluyen los actos lesbicos, en virtud de que no manifiestan fenómenos propiamente de ayuntamiento, sino simple frotación sexual, esto debido a la falta del elemento pene.

5.- Como medio de ejecución esencial para la configuración del delito se requiere del engaño consistiendo éste en dar la apariencia de verdad a una mentira, a efecto de que el sujeto activo obtenga el consentimiento del pasivo para copular.

De no realizarse la conducta a través del engaño jamás se podrá integrar el estupro, ya que al presentarse la violencia del delito sería otro.

6.- Nuestro Código Penal en su artículo 262 establece que el sujeto pasivo del estupro debe tener más de doce años de edad y menos de dieciocho años, situación que consideramos inoperante, ya que en la actualidad una persona de dieciséis años puede carecer de un conocimiento práctico de lo sexual, per no por

ello desconoce lo que significa toda vez que a esta edad la persona cuenta con el conocimiento necesario para conducirse en sus relaciones sexuales.

7.- Consideramos necesario, que se de una adecuación de los Ordenamientos jurídicos Civil y Penal en cuanto a la capacidad de las personas, ya que mientras que la Ley Penal considera que una persona de dieciocho años es incapaz e inmadura para percatarse del engaño y manifestarse libremente en el aspecto sexual, la Ley Civil, le confiere a la mujer de catorce años todo juicio, formación y madurez necesaria para atender la responsabilidad del matrimonio y la familia, por lo que consideramos que el Código Penal se debe adecuar a la edad del Código Civil, disminuyéndose la referida edad, toda vez que una persona, hoy en día puede carecer de un conocimiento práctico de lo sexual, pero no por ello desconoce lo que éste significa.

8.- La culpabilidad que se presenta en el delito de estupro esta en querer la propia conducta; en querer mediante el engaño, medio que evidencia que la única forma de culpabilidad es el dolo, el directo, pues el sujeto activo quiere desde el inicio la conducta típica.

La inculpabilidad en el estupro se presenta, en el caso de error de hecho invencible, cuando el sujeto activo cree que el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años.

9.- La reparación del daño en el delito de estupro se dará en el caso de que la comisión del delito resultaren hijos y dicha reparación comprendiera el pago de alineamientos a los hijos y a la madre en los términos que fija la legislación para los casos de divorcio.

De lo anterior se desprende que en el supuesto de que el sujeto pasivo del delito de estupro fuera un varón resulta imposible de darse la reparación del daño a que alude el art. 276 del Código Penal del Distrito Federal.

10.- En la legislación penal mexicana diversos estados de la República de concebir el estupro, le dan diversos matices en cuanto al sujeto pasivo, características y medios de ejecución, así como en lo que se refiere a las penalidades, por lo que consideramos necesaria una unificación de criterios a efecto de evitar confusiones.

En virtud de que el delito de estupro se persigue por querrela de arte ofendida, en caso de que esta no sea presentada por la víctima, por temor a sufrir el escándalo familiar y la deshonra pública de sus familiares, el delito queda impune, situación que comprueba que el número de denuncias por estupro es mínima.

La mercadotecnia destina grandes cantidades de dinero a campañas publicitarias que incitan al individuo en forma directa o indirecta al sexo; por lo que consideramos que sería conveniente que exista una regulación más estricta en los permisos que se otorgan a los medios informativos y de publicidad, a fin de reducir la comisión de estos delitos.

## Bibliografía

Amuchategui Requena, Irma G., Derecho Penal, Harla, México, 1993.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27a. edic., Porrúa, 1984.

Cortez Ibarra, Derecho Penal parte general, 3a. edic. Cárdenas, México, 1987.

Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal II, 9a. edic., Bosch, Barcelona, 1955.

González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México 1988.

Hans Welsel, Derecho Penal, Roque de Palma, Buenos Aires, 1956.

Jiménez de Asua, Luis, La Ley y el Delito, a. Bello Caracas, 1945.

Jiménez Huerta, Mariano., Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal de la familia y de la sociedad, Porrúa, México, 1980.

López Ibor, Juan José, El libro de la vida sexual, Danae, S.A., Barcelona, 1978.



Leviticos, Sagrada Biblia, Apostolado de la prensa, S.A., Madrid, 1968.

Mezger, Edmund. Derecho Penal, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957.

Maggiore, Manual de Derecho Penal, parte especial V, Temis, Bogota, 1975.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1987.

Porte Petit, Candaudap Celestino, Programa de la parte general del Derecho Penal, Porrúa, México, 1958.

Raineri, Manual de Derecho Penal, parte especial V, Temis, Bogota, 1975.

Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito, Trillas, México, 1985.

Zaffaroni, Eugenio R., Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editores, Argentina, 1982.

Ariel Aviles, Francisco, "El incesto como un delito contra la familia" revista Colegio de abogados, Puerto Rico, . 88-89.